

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/93/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a los 14 catorce días de enero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/93/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó en fecha 03 tres de junio de 2014 dos mil catorce, al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

“CUANTAS DEMANDAS LABORALES SE HAN PRESENTADO DEL 2010 A LA FECHA Y CUANTAS DE ELLAS SE HAN RESUELTO A LA FECHA, CUAL ES EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN Y EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO DE CADA UNA DE DICHAS DEMANDAS. FAVOR DE DESGLOSAR LA INFORMACIÓN POR AÑO Y POR EL TIPO DE DEMANDA O PRETENSIÓN LABORAL”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número 173/14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número 1017/PT/MXL/2014 de fecha 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, notificó la respuesta emitidas por el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado, la cual puede ser consultada e los siguientes enlaces electrónicos:

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/Solicitudes/Documentos/JURIDICO%2001%20SS9514062003500.pdf>

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/Solicitudes/Documentos/JURIDICO%2002%20SS9514062003500.pdf>

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/Solicitudes/Documentos/JURIDICO%2003%20SS9514062003500.pdf>

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/Solicitudes/Documentos/JURIDICO%2004%20SS9514062003500.pdf>

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA UNIDAD JURIDICA Y ASESORIA INTERNA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO JOSE ALBERTO FERNANDEZ TORRES, POR OCULTAR, MANIPULANDO LA INFORMACIÓN, LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN DE ESA AUTORIDAD, PUES LA PREGUNTA FUE MUY CLARA: "cuantas demandas laborales se han presentado del 2010 a la fecha y cuantas de ellas se han resuelto a la fecha, cual es el sentido de la resolución y el nombre y cargo del servidor publico de cada una de dichas demandas. favor de desglosar la información por año y por el tipo de demanda o pretensión laboral". EL DIRECTOR JURIDICO DEL PODER JUDICIAL, MANIFIESTA EL NUMERO DE LAS DEMANDAS, INDICANDO QUE "SE ENLISTAN CON LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, PRECISANDO SOLO EL NUMERO DE EXPEDIENTE, CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO RESPECTIVO, ASI COMO EN SU CASO, EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN". PARECE QUE PARA EL ESPECIALISTA JURIDICO SOLO EL NOMBRE ES UN DATO PERSONAL Y LO OCULTA, AUNQUE DE LOS DEMAS DETALLES QUE PROPORCIONA, SE PUEDE UBICAR E IDENTIFICAR AL SERVIDOR PUBLICO, COMO EL CARGO Y EL NUMERO DE EXPEDIENTE, INCLUSO, AQUELLO QUE EL PIENSA QUE ES EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. ANALIZANDO LA INFORMACIÓN PROPORCIONA, CASI EN SU TOTALIDAD DICE QUE ES EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD Y SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO ¿ENTONCES?, PORQUE OCULTA EL DATO DEL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO? NO SON PERSONAS QUE HAYAN DEJADO DE SER SERVIDORES PÚBLICOS Y POR TANTO, SU NOMBRE NO ES CONFIDENCIAL, MÁXIME SI COMO DICE YA SE DICTARON LAUDOS "FAVORABLES AL PODER JUDICIAL", O DESFAVORABLES AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE MANIPULAR Y QUE OCULTE EL VERDADERO SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES; ESTO SI SE CONDENA O NO AL PODER JUDICIAL, TOTAL O PARCIALMENTE, DE LAS PRESTACIONES LABORALES; SI SE LE ABSUELVE, ¿DE QUE SE LE ABSUELVE?, SI SE TRATA DE AMPAROS, ¿SE LE CONCEDE AL TRABAJADOR O AL PODER JUDICIAL?, TOTAL O PARCIALMENTE? CON ESTO, NO ESTOY AMPLIANDO MI PREGUNTA, SOLO INDICANDO LO QUE EL DIRECTOR JURIDICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SABE, O DEBE DE SABER, LO QUE

LLEVA IMPLICITA, PARA DAR UNA RESPUESTA ADECUADA. SU RESPUESTA ES CONFUSA, NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, PUES HACE UNA SERIE DE MANIFESTACIONES RESPECTO AL PAGO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO Y SE JACTA DE HABER OBTENIDO EN TODAS LAS DEMANDAS "RESOLUCION FAVORABLE AL PODER JUDICIAL ?SIGNIFICA ENTONCES QUE EL TRABAJADOR FUE CONDENADO A ESTE PAGO? Y EL PODER JUDICIAL ABSUELTO?. CON LOS DATOS OBTENIDOS NO SE PUEDE HACER UN ANALISIS OBJETIVO DE LOS ACTOS QUE EN ESTA MATERIA SE REALIZAN EN EL PODER JUDICIAL Y MENOS EVALUAR SU DESEMPEÑO.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 08 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/93/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/777/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 01 uno de agosto de 2014 dos mil catorce inclusive.

VII. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello en fecha 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, la cual realizó en los siguientes términos:

“...Se considera que fue correcta y conforme a derecho la respuesta rendida por parte del Director de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado... puesto que estuvo en lo correcto al suprimir los datos personales, como lo son los nombres de los servidores públicos que entablaron demanda en contra del Poder Judicial del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6to Constitucional; así mismo en los numerales 1, 2 fracción III, 5 fracciones II y VII, 29, 31, 34 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en atención a los artículos 6 fracción III y 18 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y; con la recomendación por parte de este

Órgano Garante, a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, en la resolución de la Denuncia Pública DP/19/2012, en la cual este H. Instituto sostuvo que el Sujeto Obligado debe cumplir con el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, protegiendo los datos personales, y debiendo omitir la publicación de los nombres, recomendación que el Director de la Unidad Jurídica del Poder Judicial del Estado, tomó en cuenta al dar respuesta a la solicitud de información 173/2014...

...De dichos dispositivos jurídicos tenemos que el Director de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado, se apegó al marco normativo aplicable al elaborar su oficio de respuesta, acorde también al oficio número 869/PT/MXL/2014 de fecha 03 de junio de 2014, en el cual la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, le otorgó plazo de cinco días hábiles, señaló: "proporcionando en su caso la información que se solicita, con la debida protección de los datos personales", lo cual el mencionado Director Jurídico hizo, cumpliendo de manera cabal con su obligación de garantizar la debida protección de datos personales, al omitir los nombres de los funcionarios que entablaron demanda en contra del Poder Judicial del Estado, dado que dicha cuestión se refiere a circunstancias personales y de la vida privada, en este caso de los demandantes, sin que dicha información resulte dentro de las hipótesis previstas en los artículos 11, 15 y 16 de la Ley de la materia, como información obligatoria de oficio que deba poner a disposición del público el Poder Judicial del Estado...

Así mismo, es INFUNDADO lo manifestado por la hoy parte recurrente, en el sentido de que el Sujeto Obligado debió dar a conocer o difundir los nombres de los funcionarios públicos que demandaron al Poder Judicial del Estado, argumentando que algunos de dichos juicios han quedado concluidos, argumento que carece de sustento jurídico, puesto que en la especie no nos encontramos ante juicios sustanciados por el Poder Judicial del Estado, sino que, compareció como parte demandada en juicios tramitados ante el Tribunal de Arbitraje de Estado... no existe justificación legal para que mi representada difunda información contenida en sus sistemas de datos, relativa a los nombres de los funcionarios que entablaron demanda en su contra, ya que dichos datos son confidenciales en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia del Estado..."

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de

contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 16 dieciséis de septiembre de 2014 dos mil catorce.

IX. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día jueves 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, a la cual compareció únicamente el Sujeto Obligado quien manifestó lo siguiente:

“...Que en este acto en el uso de la voz concedido en la etapa procesal en que nos encontramos, y dado que de autos se desprende el oficio de respuesta y anexos rendidos por el director jurídico de mi representada, se solicita sea confirmada dicha respuesta en la resolución que recaiga al presente asunto, puesto que la misma, fue elaborada conforme a derecho en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 6º apartado A, fracción II Constitucional, y demás normas de la materia que se desprenden de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, así como del Reglamento para la Transparencia ya Acceso a la Información “Pública del Estado y la Tesis emitida por la 1ra. Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y demás argumentos jurídicos expuestos en el rescrito de contestación del presente recurso de revisión, mismos que solicito se tengan por insertos a la letra a efecto de evitar repeticiones innecesarias, siendo todo lo que deseo manifestar.”

X. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, siendo omisas ambas parte en presentarlos.

XI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión el 02 dos de julio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<i>“CUANTAS DEMANDAS LABORALES SE HAN PRESENTADO DEL 2010 A LA FECHA Y CUANTAS DE ELLAS SE HAN RESUELTO A LA FECHA, CUAL ES EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN Y EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO DE CADA UNA DE DICHAS DEMANDAS. FAVOR DE DESGLOSAR LA INFORMACIÓN POR AÑO Y POR EL TIPO DE DEMANDA O PRETENSIÓN LABORAL”</i>
CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	<i>“...Se considera que fue correcta y conforme a derecho la respuesta rendida por parte del Director de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado... puesto que estuvo en lo correcto al suprimir los datos personales, como lo son los nombres de los servidores públicos que entablaron demanda en contra del Poder Judicial del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6to Constitucional; así mismo en los numerales 1, 2 fracción III, 5 fracciones II y VII, 29, 31, 34 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en atención a los artículos 6 fracción III y 18 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y; con la recomendación por parte de este Órgano Garante, a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, en la resolución de la Denuncia Pública DP/19/2012, en la cual este H. Instituto sostuvo que el Sujeto Obligado debe cumplir con el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, protegiendo los datos personales, y debiendo omitir la publicación de los nombres, recomendación que el Director de la Unidad Jurídica del Poder Judicial del Estado, tomó en cuenta al dar respuesta a la solicitud de información</i>

173/2014...

...De dichos dispositivos jurídicos tenemos que el Director de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado, se apegó al marco normativo aplicable al elaborar su oficio de respuesta, acorde también al oficio número 869/PT/MXL/2014 de fecha 03 de junio de 2014, en el cual la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, le otorgó plazo de cinco días hábiles, señaló: “proporcionando en su caso la información que se solicita, con la debida protección de los datos personales”, lo cual el mencionado Director Jurídico hizo, cumpliendo de manera cabal con su obligación de garantizar la debida protección de datos personales, al omitir los nombres de los funcionarios que entablaron demanda en contra del Poder Judicial del Estado, dado que dicha cuestión se refiere a circunstancias personales y de la vida privada, en este caso de los demandantes, sin que dicha información resulte dentro de las hipótesis previstas en los artículos 11, 15 y 16 de la Ley de la materia, como información obligatoria de oficio que deba poner a disposición del público el Poder Judicial del Estado...

Así mismo, es INFUNDADO lo manifestado por la hoy parte recurrente, en el sentido de que el Sujeto Obligado debió dar a conocer o difundir los nombres de los funcionarios públicos que demandaron al Poder Judicial del Estado, argumentando que algunos de dichos juicios han quedado concluidos, argumento que carece de sustento jurídico, puesto que en la especie no nos encontramos ante juicios sustanciados por el Poder Judicial del Estado, sino que, compareció como parte demandada en juicios tramitados ante el Tribunal de Arbitraje de Estado... no existe justificación legal para que mi representada difunda información contenida en sus sistemas de datos, relativa a los nombres de los funcionarios que entablaron demanda en su contra, ya que dichos datos son confidenciales en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia del Estado”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es **GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA, SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DE FORMA COMPLETA, VERAZ, OPORTUNA Y COMPRENSIBLE.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, SALVO CASOS LIMITATIVAMENTE ESTABLECIDOS**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los*

requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación de la información como confidencial transgrede el derecho de acceso a la información, y como consecuencia en salvaguarda del mismo, revocar o modificar la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para entrar al análisis del estudio del asunto, resulta necesario comparar que por un lado la parte recurrente solicitó el número de demandas laborales que se han interpuesto del 2010 a la fecha de la misma, el sentido de la resolución y el nombre y cargo del servidor público de cada una de dichas demandas, solicitando se desglose la información por año y por tipo de pretensión reclamada; y por otro lado el sujeto obligado hizo entrega de la información relativa a los juicios iniciados a partir del año 2010, **enlistados con la debida protección de los datos personales omitiendo los nombres de los servidores públicos**, pero precisando el cargo, el número de expediente, la pretensión, así como en su caso, el estado procesal o el sentido de la resolución.

De la contraposición anterior, resulta necesario insertar lo que se entiende como información confidencial de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

II.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental.

VII.- Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.

Artículo 29.- Se considerará como información confidencial: (...)

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; (...)

No se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.

Bajo este escenario puede deducirse que el Sujeto Obligado al suprimir en su respuesta los nombres de los servidores públicos que entablaron demanda en su contra, actuó conforme a lo dispuesto por la Ley en materia de Transparencia. En este contexto, resulta procedente invocar el criterio 19/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI):

Criterio 19/13

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.

*El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, **procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas***

por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

De lo anterior se aprecia que indiscutiblemente dicho Órgano responsable del derecho de los ciudadanos a la información pública gubernamental y rendición de cuentas, es determinante al establecer que es procedente la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando se haya condenado a una autoridad, lo cual acontece en la particularidad del presente recurso de revisión, tal y como puede observarse en las constancias que integran este expediente.

Con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley en materia de Transparencia, este Órgano Garante tiene la atribución de establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, por lo que, una vez expuestos los razonamientos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información del la Parte Recurrente, y en reparación al mismo, resulta procedente modificar la respuesta otorgada, para que, atendiendo al criterio referido, entregue al particular la información relativa al nombre de los servidores públicos que hayan interpuesto demandas laborales en contra del Poder Judicial del Estado, y en las cuales, el sentido de la resolución no haya resultado favorable a este.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la Parte Recurrente la información relativa al nombre de los servidores públicos que hayan interpuesto demandas laborales en contra del Poder Judicial del Estado, y en las cuales, el sentido de la resolución no haya resultado favorable a este.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a

partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA